

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Expediente: [05001233100020070122500](#)

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:** La definición de áreas de difícil acceso en Municipios no certificados es competencia del Gobernador. De acuerdo a lo establecido en el Decreto Reglamentario 1117 de 2004, la definición de áreas rurales de difícil acceso en los entes territoriales no certificados corresponde al Gobernador y a los Alcaldes en aquellos municipios certificados. En un Estado de derecho, los funcionarios y las corporaciones públicas solo pueden hacer aquello que la Ley, la ordenanza, los acuerdos o los reglamentos le permiten expresamente.

**DECISIÓN:** INVALIDEZ del Acuerdo 011 de 14 mayo de 2.007, expedido por el Concejo Municipal de Caracol, Antioquia

**Sentencia del 24de enero de 2008. M.P. Juan Guillermo Arbelaéz Arbelaéz.**

**Nota de Relatoria:** En igual sentido, ver la sentencia de fecha 17 de enero de 2008, Radicado: [0500123310020070002700](#), Sala Segunda de Decisión. M.P. María Patricia Ariza Velasco.

Expediente: [05001233100019990232400](#)

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: TITULO EJECUTIVO. Contratos Estatales. Características de los títulos ejecutivos en contratos.** Los títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, son de aquellos que se han denominado complejos, ya que generalmente están conformados por varios documentos, ejemplo el contrato de obra, que requiere de las actas mensuales de pago, el acta de medida de ésta por parte de la interventoría y la cuenta de cobro formulada a la entidad. En la constitución de los títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, es necesario señalar que, la ejecución de éstos se encuentra supeditada a la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales, excepto en los casos de contratación con recursos de vigencias fiscales futuras, tal como lo señala el artículo 41 de la Ley 80.

**DECISIÓN:** NIÉGANSE las súplicas de la demanda.

**Sentencia del 24 de enero de 2008. M.P. Juan Guillermo Arbelaéz Arbelaéz**

Expediente: [05001233100019970268500](#)

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: ACTAS DE TRANSACCIÓN. Alcance en materia contractual.** Cuando las partes suscriben de manera voluntaria las actas de transacción y modificación bilateral, buscan llegar a acuerdos sobre las diferentes controversias suscitadas entre ellas en la ejecución del contrato, queriendo con las mismas, mediante concesiones recíprocas precaver un pelito futuro o lo que es lo mismo, la perspectiva de un litigio. De ahí que luego no pueda demandarse el reconocimiento de mayores costos y perjuicios a través de la vía judicial, ya que se desnaturaliza el alcance y la filosofía que inspira al contrato de transacción.

**DECISIÓN:** NIÉGANSE las súplicas de la demanda.

**Sentencia del 25 de enero de 2008. M.P. Juan Guillermo Arbelaéz Arbelaéz**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Expediente: [05001233100020070015801](#)

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: ACCION DECUMPLIMIENTO./ RENUENCIA – Ausencia conduce al rechazo de la demanda.** Cuando no se acompañe con la demanda prueba de la renuencia del demandado debidamente constituida, la ausencia de tal requisito de procedibilidad tiene como efecto el rechazo de plano de la demanda.

**DECISIÓN:** MODIFICA y RECHAZA.

**Sentencia del 1 de Febrero de 2008. M.P. Maria Patricia Ariza Velasco.**

Expediente: [05001233100020070325900](#)

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Debido proceso/ Requisitos para la notificación del Fallo de Segunda Instancia.** No habiéndose realizado en debida forma (debido proceso) la notificación personal al disciplinado, había necesidad de recurrir a la NOTIFICACIÓN SUBSIDIARIA POR EDICTO, que contempla el artículo 176 del C.P.P., la cual no se realizó; con lo cual no se observó el Debido Proceso en esta diligencia notificadota.

**PROCESO DISCIPLINARIO - Notificación personal.** La sentencia de segunda instancia no fue notificada personalmente a los interesados, ó en su defecto por edicto cuando no fuere posible la notificación personal, la misma no se encuentra ejecutoriada, y por ello no le está permitido al juez rechazar las peticiones con el argumento de que en la segunda instancia no es necesaria la notificación personal ni por edicto por no tener más recursos.

**DECISIÓN:** Concede Tutela.

**Sentencia del 25 de enero de 2008. M.P. Maria Patricia Ariza Velasco.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Expediente: [05001333100020070041600](#)

**Sentencia:** S3-002

**Fundamento de la decisión: ACUERDO MUNICIPAL. Términos de aprobación; su desconocimiento vicia el acto.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la ley 136 de 1994, el término entre un debate y otro del proyecto de acuerdo es de tres (3) días hábiles siguientes al de su aprobación en la Comisión, entendidos estos como aquellos en los que se excluyen los feriados y de vacancia. Por lo anterior, el proyecto de acuerdo aprobado en la comisión del Consejo debió pasar a estudio de la plenaria de la Corporación el día 28 de Noviembre de 2006, y no el día 27 de la misma mensualidad como se hizo. Lo anterior constituye una irregularidad de fondo que compromete la legalidad del acto.

**DECISIÓN:** INVALIDEZ del Acuerdo 022 de 2006. Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos (Ant).

**Sentencia del 23 de enero de 2008. M.P. Omar Enrique Cadavid Morales.**

Expediente: [05001233100020020078001](#)

**Sentencia:** S3-012

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: MUERTE DE CONSCRIPTO.** Obligación de resultado del Estado. Régimen Objetivo de Responsabilidad. **PROCESO DISCIPLINARIO. Valor probatorio. PRUEBA TRASLADADA. Proceso disciplinario valor probatorio.** Prueba legalmente producida e incorporada al proceso por solicitud de las partes demandante y demandada, arroja certeza y claridad sobre los hechos investigados, la existencia del nexo de causalidad entre la muerte y la lesión que recibió inicialmente el retenido, y no obstante sobre la autonomía e independencia de la acción disciplinaria frente a la acción penal y/o administrativa, es una prueba pertinente, conducente y objetiva porque proviene de la propia entidad demandada Policía Nacional donde se responsabiliza a título de culpa a uno de sus agentes del Estado **Concurrencia de culpa y reducción del cincuenta por ciento (50%) de la indemnización.** encuentra la sala que existió una culpa no exclusiva de la víctima, sino concomitante, compartida y necesaria con la culpa por responsabilidad del estado. Esto es, La culpa de la víctima que imprudentemente forcejeó con el agente policial armado lo cual provoca el disparo que le causo la herida

que días después causo su deceso por ser esencialmente mortal; con la culpa por negligencia, imprudencia e impericia del agente policial que armado, se acercó a la víctima para soltarle las esposas, sin las precauciones necesarias enseñadas por sus superiores para evitar estos resultados funestos.

**DECISIÓN: CONDENA**

**Sentencia del 29 de enero de 2008. M.P. Omar Enrique Cadavid Morales.**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Expediente:** [05001-23-31-000-2003-03436-00](#)

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: Desvinculación de funcionarios que ocupan el cargo en provisionalidad.**

El nominador podrá dar por terminada la provisionalidad en cualquier momento, ya que por su naturaleza constituye una vinculación transitoria y precaria, no destinada a generar ninguna estabilidad. El vencimiento de los nombramientos provisionales opera por ministerio de la ley. Como la demandante no tenía ninguna garantía foral, le es perfectamente aplicable la ley. **Naturaleza jurídica del vínculo laboral.** La provisionalidad hace referencia a una situación jurídico - laboral, a la que la ley no le ha atribuido correlativamente ningún derecho por ostentarla, en forma tal, que permita exigir beneficios como, estabilidad absoluta o relativa para la permanencia en el empleo.

**DECISIÓN: CONFIRMA.**

**Sentencia del 22 de enero de 2008. M.P. Edda del Pilar Estrada Álvarez.**

**Expediente:** [05001-33-31-029-2007-00185-01](#)

**Sentencia:** S2-002-AP

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: Improcedencia de la acción de tutela cuando el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.**

Como bien lo ha decantado la Jurisprudencia del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, y lo tienen dispuesto las normas que regulan la tutela, esta espacialísima acción de rango superior, es de carácter residual, lo que equivale a decir que, no puede utilizarse en lugar de las acciones y mecanismos ordinarios que se tienen dispuestos por ley para controvertir la validez de los actos administrativos. **Carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.**

**DECISIÓN: CONFIRMA.**

**Sentencia del 24 de enero de 2008. M.P. Edda del Pilar Estrada Álvarez**

**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**Expediente:** [05001233100020010354300](#)

**Sentencia:** (S5-001).

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: Conducción de vehículos. Actividades Peligrosas. Deber del Estado de conservar en buen estado las vías.**

La conducción de vehículos es una actividad peligrosa, sin embargo, el ejercicio de esta actividad no exime de responsabilidad a la entidad municipal de tener en buen estado las vías dentro de su jurisdicción y de informar a sus usuarios las limitaciones, prohibiciones o restricciones, pues en este caso la entidad pública demandada no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones en este sentido y así evitar el daño padecido en el accidente que presentó el camión. La Sala precisa, que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, sin embargo, en este caso su ejercicio no fue causa del daño. **Indemnización por Lucro Cesante.** Para el reconocimiento de este perjuicio en el caso de vehículos automotores, se debe probar el tiempo que automotor estuvo en reparación.

**DECISIÓN: CONDENA** al pago de la indemnización por daño emergente.

**Sentencia del 24 de enero de 2008. M.P. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz.**

**Expediente:** [05001-23-31-000-1998-02034-00](#)

**Sentencia:** S5-001

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:** Cuando el atentado es dirigido en concreto contra un elemento representativo del Estado se produce en relación con los administrados damnificados un desequilibrio de las cargas públicas, o un daño especial, que si bien no es ocasionado por el Estado, es padecido en razón de él, y en ese caso surge un título de imputación que permite solicitar la reparación.

**Imputabilidad al Estado en los casos de Riesgo**

**Excepcional:** la imputabilidad puede resultar de la creación por parte del Estado, de un riesgo que se concreta en el atentado, causando un daño a un particular y se vivencia cuando el objeto directo de la agresión es un establecimiento militar del gobierno, un centro de comunicaciones a su servicio, o un personaje representativo de la cúpula administrativa, etcétera, puesto que "se impone concluir que en medio de la lucha por el poder se ha sacrificado un inocente, y por lo mismo, los damnificados no tienen por qué soportar solos el daño causado". Aunque el daño lo ocasionan terceros, al Estado le es imputable exponer a unas personas más que a otras, a que sean blanco de atentados por una obra o por una actividad suya como la construcción de cuarteles, de CAI, o en general de instalaciones oficiales que pueden considerarse como objetivo militar. **Riesgo excepcional.** Cuando el riesgo funge como fundamento de la responsabilidad, el daño en que tal riesgo se concreta es indemnizable porque siempre revestirá el carácter de daño antijurídico. **Eximente de responsabilidad. Hecho de un tercero.** Estamos siempre ante el hecho de un tercero, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se configuran tres (3) elementos básicos como son: *causalidad, no imputabilidad y existencia de un "verdadero tercero"*

**DECISIÓN: CONDENA** al pago de la indemnización.

**Sentencia del 24 de enero de 2008.. M.P. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz.**

**Expediente:** [05001-33-31-027-2007-00324-01](#)

**Sentencia:** S5-002-AP

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: Providencias judiciales de la Superintendencia de Sociedades.**

Las decisiones de la Superintendencia de Sociedades, tomadas en el trámite del proceso Concursal, son decisiones judiciales, que no pueden en principio, controvertirse dentro del procedimiento breve y sumario establecido para la acción de tutela, ya que existen las acciones judiciales ordinarias propias para su impugnación. **Sentencias judiciales. Procedencia de la acción de Tutela.** Existen casos en los que por pronunciamiento de la Corte Constitucional, se entiende que el operador jurídico incurre en vías de hecho susceptibles de ser infirmadas por el juez constitucional en trámite de la acción de tutela. **Graduación de créditos en proceso de liquidación obligatoria.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, y declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-1134 de 2001, las obligaciones laborales causadas con anterioridad al inicio de la negociación están cobijadas por la prelación que gozan los gastos administrativos que se causen durante la negociación del acuerdo. Separar los créditos en anteriores y posteriores al acuerdo de reestructuración, pese a encontrarse ambos calificados como de primera clase, desatienden las pautas interpretativas señaladas por la Corte Constitucional. Lo anterior conlleva a conceder el amparo deprecado.

**DECISIÓN: CONFIRMA.**

**Sentencia del 24 de enero de 2008. M.P. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz.**

**SALA SEXTA DE DECISIÓN**

**Expediente:** [05001-23-31-000-2004-03555-01](#)

**Sentencia:** S6-003

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: PENSIÓN**

**GRACIA/Reliquidación se debe hacer con base en los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del Status.** La reliquidación de la pensión gracia que permite la ley, es la que incluye los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de jubilado, cuando la administración haya omitido incluir algunos factores que son computables.

Su liquidación se debe hacer como autoriza la ley, sin aplicar a esta pensión de jubilación excepcional reglas actuales aplicables a las pensiones de jubilación ordinarias. Cuando se presenta una petición posterior al acto administrativo que reconoce la pensión gracia, la administración puede resolver por acto presunto negativo, por silencio de la administración frente a la petición, caso en el cual la administración niega la reliquidación pensional incluyendo los factores salariales devengados dentro del año anterior a la fecha de adquisición del status. Y si se presenta recurso de apelación contra el acto anterior, respecto a la reliquidación pensional ya mencionada, que declaró la ocurrencia del fenómeno del silencio administrativo negativo y confirma la negativa, el actor debe demandar tanto el acto presunto como el que resuelve el recurso. En su pronunciamiento, el fallador contencioso administrativo, de acceder a las súplicas de la demanda, debe dejar sin efectos ambas decisiones, la presunta y la que confirma ésta, pues, como la pensión gracia es de carácter periódico, es posible que el interesado, con posterioridad a su reconocimiento y goce, eleve petición para que se le incluyan factores pensionales que originalmente no se tuvieron en cuenta, debiendo la administración resolver de fondo tal reclamación, sin poder excusarse en una pretendida cosa juzgada administrativa.

**Pensiones – reajuste anual; Pensiones – incremento conforme al Salario mínimo; Pensiones – incremento conforme al IPC; Pensión Gracia -Posición jurisprudencial frente al fallo que debe adoptarse dependiendo de los actos administrativos que se acusen en la demanda.**

**DECISIÓN: CONDENA**

**Sentencia del 29 de enero de 2008. M.P. Jairo Jiménez Aristizabal**

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN

**Expediente: 05001233100020000439000**  
**Sentencia: S7-003**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ATENTADO TERRORISTA. Diferencia entre la falla en el servicio y el riesgo excepcional. Falla en el servicio por atentado informado.** La responsabilidad del Estado por actos terroristas parte del supuesto de que el acto o la conducta dañosa son perpetrados por terceros ajenos a él, trátase de delincuencia común organizada o no, subversión o terrorismo. Para explicar esta situación la jurisprudencia ha aplicado, según el caso, los regímenes de responsabilidad por falla en el servicio y por riesgo excepcional. Son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque. A título de riesgo excepcional, la responsabilidad por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general.

**DECISIÓN: CONDENA.**

**Sentencia del 3 de diciembre de 2007. M.P. Martha Nury Velásquez Bedoya.**

**Expediente: 05001233100020020353600**  
**Sentencia: 335**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO/ Privación injusta de la libertad. Aplicación del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991.** La libertad no obstante ser un derecho fundamental, no es absoluto y una de las excepciones es la detención provisional, la cual tiene consagración legal y, por tanto, no obedece al mero capricho del funcionario

judicial y no implica un atentado contra el principio de la presunción de inocencia, pues ella se conserva dado su carácter precario, la que no puede confundirse con la pena. **PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Carga de la prueba.** La carga de la prueba esta radicada en quien alega los hechos. En virtud de la carga de la prueba, la parte actora debe demostrar la arbitrariedad de la conducta para que se configure un daño antijurídico y se indemnicen los perjuicios. **PRUEBA DOCUMENTAL. Valor probatorio de las copias informales.** Las copias de documentos públicos, y la sentencia judicial lo es, para ser apreciadas como prueba deben ser autenticadas, requisito establecido en el artículo 254 del C.P.C.

**DECISIÓN: NIEGA pretensiones.**

**Sentencia del 5 de diciembre de 2007. M.P. Martha Nury Velásquez Bedoya.**

**Expediente: 05001233100020000472800**  
**Sentencia: S7-003**

**Contrato de prestación de servicios. No se probó la subordinación para declarar una relación laboral.** Para que prosperen las pretensiones de la demanda compete al accionante acreditar la existencia de la relación laboral, probando que como un supuesto contratista, se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público, y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

**Sentencia del 11 de febrero de 2008. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.**

#### SALA OCTAVA DE DECISIÓN

**Expediente: 05001233100020020408600**  
**FALLA POR RIESGO EXCEPCIONAL/Causales de exoneración.** La muerte, fue consecuencia de una actividad considerada como peligrosa, como lo es el uso de armas de fuego, no puede la Sala endilgarle responsabilidad alguna a la entidad demandada; pues el hecho dañino fue consecuencia del accionar libre y voluntario del occiso. No existe medio de prueba que indique que el citado no se suicidó.

**DECISIÓN: NIEGA pretensiones**

**Sentencia del 7 de diciembre de 2007. M.P. Rafael Dario Restrepo Quijano**

**Expediente: 05001233100020010239100**

**INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN.** La acción de reparación directa no es la vía procesal que debe incoarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales cuando estas aun no han sido reconocidas por la administración o por la autoridad competente, pues por esta vía no le es dable a ésta Jurisdicción reconocer derechos laborales. SE debe previó agotamiento de la vía gubernativa, acudir a la jurisdicción en Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**DECISIÓN: FALLO INHIBITORIO.**

**Sentencia del 5 de febrero de 2008. M.P. Rafael Dario Restrepo Quijano.**

**Expediente: 05001233100019990050400**  
**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO/ PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Aplicación del artículo 414 del decreto 2700 de 1991.** En estos casos es donde el Juez Administrativo debe valorar si las decisiones judiciales que servían de respaldo o soporte para que una persona se encontrara detenida, eran a la luz de las circunstancias que rodearon el hecho y de las pruebas obtenidas, totalmente arbitrarias, desproporcionadas o en palabras de la Corte Constitucional “ ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho”.

No puede abrirse paso la tesis de que toda detención preventiva sin derecho a la libertad que impongan los fiscales en investigaciones en las que luego, por carencia de

la prueba para acusar o condenar al procesado, deba desvincularse o absolverse, conlleve inmediatamente a deducir responsabilidad administrativa del Estado y, por consiguiente a la indemnización de perjuicios, porque eso no es lo que dispone la ley.

**DECISIÓN: NIEGA pretensiones**

**Sentencia del 7 de diciembre de 2007. M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano**

#### SALA NOVENA DE DECISIÓN

**Expediente:** [05001233100020070239900](#)

**Sentencia:** S9-001

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:** La autorización y aprobación para comprometer recursos de vigencias futuras debe cumplir con una serie de reglas mínimas para su validez y legalidad, dentro de las que sobresale la prohibición de aprobar vigencias futuras, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, lo cual se presenta en el caso bajo estudio, por lo cual el Acuerdo enjuiciado es inválido.

**DECISIÓN: INVALIDEZ del Acuerdo 013 de 2007. Concejo Municipal de Amalfi (Ant.)**

**Sentencia del 24 de enero de 2008. M.P. Gonzalo Javier Zambrano Velandía.**

**Expediente:** [05001233100020030251701](#)

**Sentencia:** S9-008-Ap.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:** El Régimen de Responsabilidad Patrimonial del Estado en relación con las personas que sufren daños en su integridad física mientras se encuentran privadas de la libertad, en cumplimiento de un mandamiento judicial legalmente emitido, a órdenes de las autoridades del Estado encargadas de su vigilancia. El Estado tiene frente a ellas una obligación de resultado. Cuando se trata de conscriptos y detenidos la obligación que surge para el Estado es de resultado, aplicable entonces el régimen de responsabilidad de la falla del servicio por omisión. **Causales de exoneración. Hecho exclusivo de la víctima.** el acceso al licor adulterado en la prisión sólo fue una condición más dentro de la cadena causal que produjo el resultado jurídicamente relevante que se examina en tanto desembocó en el perecimiento de un ser humano, que, sin embargo, al ser suprimido mentalmente, no le aporta nada al resultado dañino, ya que el consumo de licor adulterado, y más aún, el consumo de metanol, en la calle o en la prisión siempre va a ocasionar lesiones de importancia en la salud del ser humano, incluida la muerte para los casos más severos; lo anterior constituye una causa extraña, lo cual exonera de toda responsabilidad al ente demandado.

**DECISIÓN: REVOCAR.**

**Sentencia del 24 de enero de 2008. M.P. Gonzalo Javier Zambrano Velandía.**

**Expediente:** [05001233100020040003101](#)

**Sentencia:** S9-002-Ap.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:** Régimen de responsabilidad del Estado por falla probada del servicio en muerte de soldado profesional al servicio del Ejército Nacional atropellado por el vehículo de conducción de tropas al sitio de la refriega. **FALLA DEL SERVICIO/Elementos que la estructuran.** Por tratarse en el presente caso de establecer de manera directa la responsabilidad de la Nación por la conducta administrativa falante, el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que se ha de tener en cuenta es el de la falla probada del servicio, correspondiéndole a los demandantes demostrar los tres elementos de la teoría tradicional de la falla probada del servicio –daño+falla+nexo causal.

**NEXO CAUSAL/Imputación fáctica e imputación jurídica.** En cuanto al nexo causal se distinguen dos órdenes de imputación, (i) las fácticas y las (ii) jurídicas. Desde el punto de vista de la causalidad adecuada, y atendiendo los puntos de vista fácticos y jurídicos de la imputación, se tiene que el daño fue causado por el vehículo al servicio del Ejército Nacional en tanto el mismo era conducido por un servidor adscrito a esa institución armada, siendo ese el único hecho relevante y eficiente en su producción.

**DECISIÓN: REVOCA Y CONDENA**

**Sentencia del 24 de enero de 2008. M.P. Gonzalo Javier Zambrano Velandía.**

#### SALA DECIMA DE DECISIÓN

**Expediente:** 050013331026200718701

**Sentencia:** S10 - 005 Ap.

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO/Improcedencia. Actos suspendidos.** La acción de cumplimiento es improcedente ontra actos administrativos suspendidos por la misma entidad que los expidió. No es controvertible la legalidad o ilegalidad del acto por el cual se suspende el acto primigenio, pues no es compatible con el objeto de la acción de cumplimiento. **TRANSMUTACION DE LA ACCIÓN.** En el proceso no se demuestra la vulneración de ningún derecho fundamental, por lo cual no es procedente transmutar la acción.

**DECISIÓN: CONFIRMA.**

**Sentencia del 29 de enero de 2008. M.P. Mercedes Judith Zuluaga Londoño.**

**Expediente:** 05001233100020003066

**Sentencia:** S10 - 002.

**ACCIONES DE REPARACIÓN DIRECTA/Caducidad. CADUCIDAD/Declara excepción.** La Sala considera que no existen razones jurídicas para inaplicar la norma legal que consagra la caducidad de la acción, si bien los menores no tienen la capacidad de ejercicio que le permita actuar para reclamar sus derechos, dicha representación esta en cabeza de sus padres y el analfabetismo de los mismos no es suficiente para aceptar los argumentos de la parte actora; máxime dada la naturaleza del fenómeno de la caducidad

**DECISIÓN: Declara probada la excepción de Caducidad.**

**Sentencia del 29 de enero de 2008. M.P. Mercedes Judith Zuluaga Londoño.**

**Expediente:** 0500123310001999265400

**Sentencia:** S10 - 006

**FALLA MÉDICA/Servicio médico. Falla en la prestación. PRUEBA DE LA FALLA/ teoría de la carga dinámica de la prueba.** La presunción de falla en los casos de responsabilidad médica se deriva de la aplicación de la teoría de la carga dinámica de las pruebas y por lo tanto, la presunción de falla no debe ser aplicada de manera general sino en cada caso en particular se debe establecer cual de las partes esta en mejores condiciones de probar la falla o la ausencia. **FALLA MÉDICA/Servicio médico. Falla en la prestación. Nexo de causalidad.** No se probó la relación de causalidad entre la entidad que presto el servicio de salud y el daño sufrido; la carga de la prueba le correspondía a la parte actora y no lo hizo. **FALLA MÉDICA/Servicio médico. Falla en la prestación. Causales de exoneración.** La entidad accionada cumplió con la carga probatoria de demostrar que en la prestación del servicio de salud actuó con diligencia, cuidado y la eficiencia requerida.

**DECISIÓN: NIEGA pretensiones.**

**Sentencia del 6 de febrero de 2008. M.P. Mercedes Judith Zuluaga Londoño.**

Interesados en recibir el boletín mensual del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Manifiestar su interés en la dirección electronica: [reltriban@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltriban@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Colocando en el asunto: ALTA